



**Ponencia**

**Natalia Mendoza Servín**  
*Comisionada Ciudadana*

**Número de recurso**

**2373/2022**

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES Y  
PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN SAN  
PEDRO TLAQUEPAQUE**

Fecha de presentación del recurso

**05 de abril de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**08 de junio de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“...por no atender a mi solicitud de información, que debió ser notificada a más tardar el PASADO 29 de marzo de 2022...” (sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVO**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

**Archívese**, como asunto concluido



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2373/2022  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES Y PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2373/2022, en contra del sujeto obligado INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES Y PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES  
RESULTANDOS**

**1. Generalidades de la solicitud de información:**

**a. Medio de presentación:**

Por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**b. Fecha de presentación:**

15 quince de marzo del 2022 dos mil veintidós

**c. ¿En qué consistió la solicitud?**

*“Quiero que me digan si la directora del instituto de las mujeres y todo el personal que labora en dicho instituto están certificad@os en:*

- Atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género.
- Atención para generadores de violencia.

*Solicito me entreguen el currículum de cada integrante del instituto, incluido el de la directora y además los documentos con los que acrediten dicha certificación.”(sic)*

**d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?**

Medio de respuesta: Plataforma nacional de Transparencia.

Fecha de respuesta: Sin respuesta

Sentido de la respuesta: No aplica, toda vez que no hubo respuesta

Respuesta:

*El sujeto obligado no emitió respuesta al entonces solicitante*

**2. Generalidades del recurso de revisión.**

**a. Medio de presentación.**

Plataforma nacional de Transparencia

Folio 140273022000006

Tipo de queja: Recurso de Revisión.

**b. Fecha de presentación.**

05 cinco de abril del 2022 dos mil veintidós

**c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?**

*“...por no atender a mi solicitud de información, que debió ser notificada a más tardar el PASADO 29 de marzo de 2022...” (sic)*

**3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

**a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.**

02 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós

Número de oficio de respuesta: Sin número.

<p><b>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.</b> Correo electrónico</p> <p><b>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que derivado de no contar con usuario y contraseña de la PNT, realizó las gestiones correspondientes para poder dar trámite a las solicitudes y recursos por esa vía.</li> <li>• Que realiza actos positivos y emite nueva información para satisfacer el requerimiento del ahora recurrente.</li> <li>• Adjunta archivos que advierten la información relativa a los currículos de todos los empleados del sujeto obligado, así como las certificaciones correspondientes, que acreditan y avalan al personal que brinda atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género y puntualiza sobre la atención para los generadores de violencia, que solo brinda atención a mujeres.</li> <li>• <b>Que notifica al recurrente, los actos positivos y entrega la información solicitada</b></li> </ul>
<p><b>4. Procedimiento de conciliación</b> No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no se recibió manifestación alguna al respecto.</p>
<p><b>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p><b>a. Fecha de las manifestaciones.</b> No aplica</p> <p><b>b. Medio de presentación de las manifestaciones.</b> No aplica</p> <p><b>c. ¿Cuáles fueron las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión?</b></p> <p><i>No se realizaron manifestaciones</i></p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
**CONSIDERANDOS**

<p><b>I.- Del derecho al acceso a la información pública.</b> Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>
<p><b>II.- Competencia.</b> Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p><b>III.- Carácter de sujeto obligado. Instituto municipal de las mujeres y para la igualdad sustantiva en San Pedro Tlaquepaque;</b> tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p><b>IV.- Legitimación del recurrente.</b> La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p><b>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.</b> Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p>

Presentación de la solicitud	16-mar-22
Inicia término para dar respuesta	17-mar-22
Fecha de respuesta a la solicitud	Sin respuesta
Fenece término para otorgar respuesta	29-mar-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	29-mar-22
Concluye término para interposición	02-may-22
Fecha presentación del recurso de revisión	05-abr-22
Días inhábiles	21 de marzo, sábados y domingos.

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley.**

**VI. Sentido de la resolución.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**!; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

### ¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia del presente medio de impugnación consiste en el agravio del ciudadano respecto a la falta de entrega de la información requerida inicialmente por el recurrente.

En relación a lo anterior el sujeto obligado remitió informe de ley mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- Que derivado de no contar con usuario y contraseña de la PNT, realizó las gestiones correspondientes para poder dar trámite a las solicitudes y recursos por esa vía.
- Que realiza actos positivos y emite nueva información para satisfacer el requerimiento del ahora recurrente.
- Adjunta archivos que advierten la información relativa a los currículos de todos los empleados del sujeto obligado, así como las certificaciones correspondientes, que acreditan y avalan al personal que brinda atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género y puntualiza sobre la atención para los generadores de violencia, que solo brinda atención a mujeres.
- **Que notifica al recurrente, los actos positivos y entrega la información solicitada**
- Que de la entrega de la información al ciudadano, consta en autos del expediente del presente recurso de revisión, misma que fue notificada por correo electrónico.

Del análisis de lo anterior se advierte que sobreviene una causal de sobreseimiento toda vez que el sujeto obligado realiza actos positivos entregando nueva información, relativa a los currículos de todos los empleados del sujeto obligado, así como las certificaciones correspondientes, que acreditan y avalan al personal que brinda atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género y puntualiza sobre la atención para los generadores de violencia, que solo brinda atención a mujeres.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós, notificado legalmente por correo electrónico el día 10 diez de mayo del 2022, notificación que consta en autos, se le dio vista a la parte recurrente del Informe remitido por el sujeto obligado y sus anexos, en versión pública, para que manifestara si la información ahí proporcionada cumplía con sus pretensiones, sin que a la fecha haya realizado manifestaciones al respecto, por lo que **se le tiene tácitamente conforme con la información proporcionada.**

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley realiza actos positivos, proporcionando nueva información y atendiendo la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud inicial.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ahora bien, **de las manifestaciones y constancias que acreditan lo anterior, se estima que existe una probable vulneración de datos personales, toda vez que de las constancias aludidas, no se advierte que se hayan realizado las versiones públicas correspondientes.**

Se estima pertinente destacar que dentro del procedimiento el sujeto obligado debió advertir que parte de la información requerida por el solicitante, es información confidencial, toda vez que los currículos del personal que forma parte del sujeto obligado, contienen datos personales ordinarios, sensibles y de terceros, mismos que deben tratarse de conformidad con los ordenamientos correspondientes y para finalidades específicas.

Debe recordarse que la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad federativa es de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, en términos del siguiente artículo:

**Artículo 7º.** Ley-Supletoriedad

---

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

I. La Ley General;

**II. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;**

III. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

IV. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

V. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

---

En relación a lo anterior, el sujeto obligado tiene la obligación de elaborar versiones públicas para garantizar la protección de los datos personales que posea, genere o administre, de conformidad con los artículos 19, 21 y 25 de la ley de transparencia estatal.

**Artículo 19.** Reserva- Periodos y Extinción

(...)

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

---

**Artículo 21.** Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

(...)

---

**Artículo 25.** Sujetos obligados - Obligaciones

Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. **Analizar y clasificar** la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;

XV. **Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder**, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En suma, el artículo 84 de la misma ley estipula la obligación de atender a los lineamientos estatales de clasificación y la salvedad de entregar información de carácter reservado o confidencial.

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y **los lineamientos estatales de clasificación de información pública**.

(...)

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, **salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial** o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

(...)

Del análisis de lo anterior planteado, y de los autos y manifestaciones que forman parte del expediente del presente recurso de revisión, se estima pertinente advertir que puede haber una vulneración a los datos personales en posesión del sujeto obligado, toda vez que éste manifiesta que le notificó la información al recurrente vía correo electrónico, auto que consta en el expediente que nos ocupa, y en el que no se advierte que los documentos en cuestión se hubiesen protegido mediante la versión pública correspondiente, de conformidad con los artículos 38 y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales estatal.

**Artículo 38.** Deberes — Vulneraciones de seguridad.

1. Se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

(...)

III. El uso, acceso o **tratamiento no autorizado**; o

**Artículo 114.** Procedimiento de verificación — Procedencia.

1. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o

(...)

Por lo anterior, el Pleno considera conducente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales, para que inicie una investigación previa al sujeto obligado: **Instituto municipal de las mujeres y para la igualdad sustantiva en San Pedro Tlaquepaque**, con el objetivo y alcance del sistema de tratamiento del área administrativa de recursos humanos o análogo correspondiente, por una posible vulneración a los datos personales del personal que labora en dicho instituto y de terceros, en relación al tratamiento no autorizado, contrario a la Ley de Protección de Datos Personales estatal, para efecto de determinar si existen elementos suficientes para iniciar un Procedimiento de Verificación, de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por último, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, informando que podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la nueva información del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES  
Resolutivos**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** **Sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

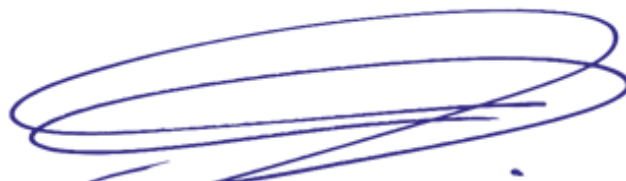
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Se ordena remitir copia del expediente y la resolución a la Dirección de Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2373/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **8 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----